



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Tisce emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución 41, de fecha 13 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2021², subsanado con fecha 2 de marzo de 2021³, [REDACTED] interpone demanda de amparo contra: [i] el Primer Juzgado de Trabajo de Arequipa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 12, Sentencia 234-2017, de fecha 17 de octubre de 2017⁴, que declara fundada, en parte, su demanda laboral incoada contra [REDACTED] SA – Seal, en lo relativo a la cuantía de lo determinado; [ii] la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 170-2018-3SL, de fecha 31 de enero de 2018⁵, que confirmó la sentencia de primera instancia, también en lo relativo a la cuantía de lo determinado; y, [iii] la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2018⁶ (Casación Laboral 10077-2018 Arequipa), que declara improcedente su recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de vista.

¹ Fojas 634

² Fojas 84

³ Fojas 102

⁴ Fojas 2

⁵ Fojas 22

⁶ Fojas 78





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■
■■■■■

Además, solicita que se emplace a ■■■■■ SA – Seal, por tener un legítimo interés en la dilucidación de la presente *litis*.

En suma, cuestiona la cuantía de lo determinado como deuda laboral, puesto que, a su criterio, no se encuentra debidamente fundamentado, ya que a quien le corresponde acreditar su remuneración era a la empleadora, por lo que se le ha menoscabado, además, su derecho fundamental a la igualdad, en tanto no se ha tomado en cuenta que, sin mayor fundamento, se le reconoce una remuneración inferior a la que le corresponde. Consiguientemente, denuncia la conculcación de sus derechos fundamentales a la motivación, a la igualdad y a la remuneración.

La ■■■■■ S.A. – Seal, en calidad de tercero con interés, contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente⁷, puesto que, a su entender, la demandante pretende impugnar aquello que no le fue estimado en el proceso laboral subyacente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ deduce la excepción de prescripción extintiva y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, puesto que, a su criterio, las resoluciones judiciales cuestionadas cuentan con una justificación que, al fin y al cabo, les sirve de respaldo. Siendo ello así, no es viable que se reexamine aquello que se decidió en sede ordinaria, porque el proceso de amparo no es un recurso adicional a los contemplados en la ley procesal de la materia.

El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 4 de junio de 2021⁹, declara infundada la excepción propuesta; y, con fecha 5 de mayo de 2023¹⁰, declara fundada la demanda y, en tal virtud, nulas las cuestionadas resoluciones, tras advertir que no existe congruencia en las mismas, ya que la carga de la probanza de la cuantía de la remuneración percibida corresponde a la empresa empleadora.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 13 de octubre de 2023¹¹, confirma la apelada en el extremo que declara fundada la demanda respecto de la cuestionada resolución casatoria —ya que

⁷ Fojas 127

⁸ Fojas 138

⁹ Fojas 158

¹⁰ Fojas 508

¹¹ Fojas 634



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



carece de motivación en relación a la esgrimida discriminación remunerativa—, pero la revocó en los demás extremos, declarándolos improcedentes, ya que no es viable que se nulifiquen mientras no exista pronunciamiento definitivo sobre el recurso de casación interpuesto.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la cuestión controvertida en el recurso de agravio constitucional

1. Tal como se advierte de autos, el *ad quem* estimó parcialmente la presente demanda. Por tanto, solamente corresponde emitir pronunciamiento en relación a los extremos desestimados, esto es, respecto a que se declaren nulas la Resolución 12, Sentencia 234-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, y, la Sentencia de Vista 170-2018-3SL, de fecha 31 de enero de 2018. Empero, la razón esgrimida para no emitir pronunciamiento de fondo en cuanto ambos extremos no es de recibo por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, en la medida en que tales pretensiones son autónomas.

Análisis del caso en concreto

2. Ahora bien, en cuanto a tales pronunciamientos judiciales dictados en el proceso laboral subyacente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la argumentación que les sirve de respaldo no es lo suficientemente robusta para justificar la cifra fijada en su favor, a pesar de que ella sostiene que debió percibir lo mismo que percibieron Felipe Denegri Cuadro, César Chávez Velando y José Málaga Málaga —cuyas remuneraciones fueron planteadas como términos de comparación, por lo que es necesario evaluar si ellos y la accionante merecían percibir el mismo salario—, ya que ejercieron el mismo cargo.
3. De modo que, desde un análisis externo, ambas sentencias no cumplen con explicitar, con la fortaleza que el caso amerita, por qué se le está reconociendo una cantidad inferior a la que ella reclama, pese a que esta última sostiene que eso es un acto abiertamente discriminatorio, ya que merece percibir el mismo salario que los antes mencionados, más aún se si tiene en cuenta que, además, como mujer merece una protección reforzada, ya que pertenece a un colectivo, el femenino, cuyas remuneraciones históricamente han sido postergadas —respecto de los varones—.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



4. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, al evaluarse un alegado tratamiento discriminatorio en materia remunerativa, la legitimidad constitucional de la fundamentación del pronunciamiento judicial se encuentra subordinada a que exista una motivación cualificada —y no una motivación mínima—, porque se encuentra comprometido el ámbito de protección del derecho fundamental a la igualdad. Por ello, se justifica que la robustez de la motivación sea superlativa, en atención, por un lado, al bien jurídico objeto de discusión en sede ordinaria —el derecho fundamental a la igualdad—, y, por otro lado, a la protección reforzada que merece.
5. Ahora bien, comoquiera que ni Resolución 12, Sentencia 234-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, ni la Sentencia de Vista 170-2018-3SL, de fecha 31 de enero de 2018, cuentan con una fundamentación cualificada, cabe concluir que, en efecto, se ha violado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la actora. Por consiguiente, estos extremos de la demanda planteados en el recurso de agravio constitucional también resultan fundados.

Efectos de la presente sentencia

6. Atendiendo a lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la judicatura constitucional no le corresponde subrogar a la judicatura laboral ordinaria en la dilucidación de aquella cuestión litigiosa; sin embargo, eso no significa que deba abstenerse de escrutar unas sentencias que no cuentan con una fundamentación que, a la luz de lo decidido en ellas, pueda ser calificada como suficiente, más aún si se denuncia que avalan un tratamiento discriminatorio —o más concretamente, una discriminación salarial—. En consecuencia, la reparación de la agresión *iusfundamental* advertida conlleva la emisión de nuevos pronunciamientos debidamente motivados, mas no la expedición de algún fallo en específico, puesto que, de lo contrario, se quebrantaría el principio de corrección funcional.
7. En tal virtud, corresponde que el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emita un nuevo pronunciamiento sobre la litis subyacente, pero justificando su decisión a través de una justificación cualificada. Y, de ser el caso, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa haga lo mismo en caso se interponga algún recurso de apelación.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en los extremos cuestionados en el recurso de agravio constitucional. En consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 12, Sentencia 234-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, y **NULA** la Sentencia de Vista 170-2018-3SL, de fecha 31 de enero de 2018, a fin de que el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emita un nuevo pronunciamiento sobre la litis subyacente, pero justificando su decisión a través de una justificación cualificada, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia, y de ser el caso, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa haga lo mismo en caso se interponga algún recurso de apelación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido ll [REDACTED] a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución 12, Sentencia 234-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, y **NULA** la Sentencia de Vista 170-2018-3SL, de fecha 31 de enero de 2018.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. De la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 13 de octubre de 2023¹², en la segunda instancia del presente proceso de amparo, se advierte que esta confirmó en parte la sentencia apelada, declarando fundada la demanda respecto de la cuestionada resolución casatoria, por lo que declaró la nulidad de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2018 (Casación Laboral 10077-2018 Arequipa) y, reponiendo las cosas al estado anterior, ordenó que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita un nuevo pronunciamiento.
2. En sus fundamentos señaló que en su recurso de casación la demandante había precisado un supuesto de discriminación. Sin embargo, no se apreciaba que se hubiera hecho un análisis específico para llegar a la conclusión de que el recurso no cumplía el requisito de procedencia. Además, la sala suprema indicó que en el recurso solo se señalaba lo dispuesto en la norma invocada, pero que ello no era así, pues, además de haberse citado la norma, la demandante manifestó que acreditó el hecho lesivo, pero que la demandada no acreditó que hubiera un motivo razonable y objetivo para pagar una mayor remuneración a los demás trabajadores homólogos, y sobre ello la sala suprema no se había pronunciado. En tal contexto, se argumentó que la cuestionada resolución suprema no se encontraba debidamente motivada, por lo que debía emitirse una nueva decisión donde existiera un pronunciamiento específico sobre los argumentos de la demandante¹³.
3. Por otro lado, se declaró improcedente el extremo referido a la nulidad de la cuestionada Sentencia 234-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, y de la Sentencia de Vista 170-2018-3SL, de fecha 31 de enero de 2018, por considerar que la finalidad de los procesos de amparo era reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Entonces, al ser fundada la demanda en el

¹² Foja 634

¹³ Fundamentos 3.5 – 3.7



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



extremo referido a la nulidad del auto calificadorio del recurso de casación, correspondía que los jueces de la sala suprema emitieran un nuevo pronunciamiento calificando el recurso, porque hasta ese estado se debía reponer el proceso¹⁴.

4. Siendo ello así, la demandante interpone el recurso de agravio constitucional¹⁵ contra el extremo de la resolución recurrida declarado improcedente (fundamento precedente). Sustenta dicho recurso, básicamente, en que en la sentencia de primera instancia no se analizó la Constitución, ni los precedentes vinculantes, a fin de establecer el trato desigual o diferenciación salarial entre gerentes legales. Asimismo, en que se le ha exigido la carga de la prueba de un hecho alegado por su empleadora, a pesar de que la norma establece que “Quien alega un hecho debe probarlo”, y en que además la argumentación expuesta resultó incoherente. Sostiene que, si bien es cierto que se declaró fundada en parte su demanda, no se le otorgaron las homologaciones, ni reintegros. En tanto, la sentencia de vista confirmó la apelada estableciendo que la remuneración se encontraba dentro de los parámetros de la escala remunerativa de Fonafe, y que los topes de esa escala existían debido a que en Seal hay gerentes administrativos y gerentes técnicos, y la naturaleza de las labores era distinta. Al respecto, la demandante considera que dicha interpretación resulta errónea, puesto que una disposición reglamentaria no puede ir en contra de los derechos fundamentales.
5. De ello, advierto que los cuestionamientos realizados por la demandante resultan similares a los realizados en su recurso de casación¹⁶ y que, si bien es cierto que la cuestionada resolución de fecha 11 de mayo de 2018 (Casación Laboral 10077-2018 Arequipa) declaró improcedente su recurso, también lo es que dicha resolución ha sido declarada nula por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se emita una nueva resolución debidamente fundamentada y que se pronuncie específicamente sobre el supuesto trato discriminatorio, referido a determinar si existió un motivo razonable y objetivo para pagar una mayor remuneración a los demás trabajadores homólogos.

¹⁴ Fundamento 3.9

¹⁵ Foja 653

¹⁶ Foja 390 del cuaderno acompañado



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 420/2026

EXP. N.º 04852-2023-PA/TC

AREQUIPA



6. Sentado lo anterior, dado que tanto la cuestionada sentencia de primera instancia como la de segunda instancia se encuentran referidas al supuesto trato discriminatorio sufrido por la demandante en el pago de sus remuneraciones, considero que esta Sala del Tribunal no podría emitir un pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que la sala recurrida ha dispuesto que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República cumpla con emitir una nueva resolución suprema debidamente motivada, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE